

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00289

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por ELIANA SAAVEDRA MARTÍNEZ contra el CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANCA Y CALATAYUD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La accionante reclama la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, información, debido proceso y habeas data, que considera vulnerados por la convocada, en consecuencia, solicita se ordene a ésta a: **i)** pronunciarse de fondo frente a la petición elevada el 2 de febrero de 2022 dejando sin valor y efecto la sanción económica por valor de \$1.600.000 que le fue impuesta; y **ii)** revisar el monto de las sanciones que cobra por concepto del uso de parqueadero de visitantes e instalar señales informativas en punto de las sanciones en que se puede incurrir y el monto de las mismas.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La actora adujo, en síntesis, que el 2 de febrero del año radicó a través de correo electrónico un escrito ante el CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANCA Y CALATAYUD solicitando reunión con el Consejo de Administración y la Administradora, debido a diferentes situaciones que se han presentado, entre éstas, la multa que le fue impuesta por el uso del parqueadero de visitantes, sin que a la fecha le haya sido resuelta de fondo su rogativa y tampoco se le remitió el reglamento de dicha copropiedad.

2.2. Por considerar que la sanción impuesta es desproporcionada, manifestó que realizó reclamación, sin embargo, la única solución que le brinda la administración es realizar la solicitud correspondiente ante la asamblea de copropietarios, quienes en ocasiones reconsideran las decisiones adoptadas.

2.3. Agregó que en comunicación de fecha 10 de marzo de 2022, se le remitieron unas fotografías en las que no se vislumbra letrero o aviso alguno en el que se informe la prohibición de parquear en esa zona, de manera que no se le advirtió de la existencia de esas sanciones, amén que no existe un lineamiento claro respecto de los montos al que ascienden las multas quedando al arbitrio de quienes las imponen.

3. Trámite procesal

3.1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 23 de marzo de la presente anualidad.

3.2. En respuesta al requerimiento efectuado, el **CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANCA Y CALATAYUD** manifestó que la acción de tutela aquí impetrada resulta improcedente, toda vez que, si presentaba inconformidad respecto de la sanción impuesta debió acudir a su derecho de defensa como lo ordena la ley, pues contaba con un debido proceso para impugnar este cobro y no hizo uso de éste, pretendiendo excusar su ignorancia de las reglas que rigen la copropiedad, acudiendo a este mecanismo constitucional para evadir el pago de una multa que quedó en firme.

De otro lado, señaló que la accionante nunca radicó derecho de petición, simplemente cuando se le informó acerca del cobro solicitó una reunión con el consejo de manera informal, por lo cual se le informó la norma que debía conocer al adquirir el inmueble y que no podía dejar el vehículo de forma permanente en los parqueaderos de visitantes, sin que sea dable instalar avisos de información como se solicita en la acción de tutela dado que afectaría las zonas comunes y la visibilidad de los visitantes, máxime si en cuenta se tiene que los propietarios y arrendatarios deben conocer las normas internas.

Informó que, la actora si presentó una queja pero por razones de otra índole relacionadas con la ejecución de una obra sin que solicitara el retiro de la sanción.

III.PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que en últimas considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que

condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Ahora bien, cabe aclarar que por desarrollo jurisprudencial el ejercicio del mencionado derecho puede ser predicable ante particulares solo en ciertos eventos, tales como: **i)** cuando los particulares son prestadores de un servicio público, **ii)** en los casos en que los particulares ejercen funciones públicas, **iii)** cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general, **iv)** cuando se realiza para la protección de otros derechos fundamentales, **v)** cuando concurre un estado de indefensión o situación frente al particular al que se eleva la petición.¹, dichas reglas fueron acogidas de manera definitiva por el legislador determinando que “...Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes...”

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

3. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y jurisprudencial, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que contrario a lo expuesto por el ente accionado el 3 de febrero de la presente anualidad la señora Eliana Saavedra Martínez radicó, a través de correo electrónico, un escrito ante la

¹ Sentencia T-487 de 2017

administración del CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANCA Y CALATAYUD con miras a que se realice una reunión con la administración y los miembros del consejo, a fin de tratar varias situaciones que se han presentado con la copropiedad, entre otros, el hecho que se tomaron unas fotografías de su vehículo ubicado en la zona de parqueaderos para visitantes.

Ahora bien, del informe rendido por la entidad convocada se advierte que la petición elevada fue resuelta de manera parcial mediante la comunicación de fecha 18 de febrero del año en curso dirigida a la aquí actora en la que se le informó la normatividad aplicable para la imposición de sanciones así como el documento mediante el cual se protocolizó el reglamento de propiedad horizontal que rige al Conjunto. Sin embargo, se observa la vulneración del derecho fundamental deprecado por cuanto al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita colegir que en efecto dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la petente.

Sobre este tópico el máximo tribunal en materia constitucional ha establecido que:

*“La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, **que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.**”²(énfasis fuera de texto).*

Aunado a lo anterior, aunque la accionante tuviese conocimiento del pronunciamiento en comento, éste tampoco puede ser entendido como una respuesta de fondo pues no se atendió de forma concreta el punto objeto de inquietud relacionado con la reunión de miembros del consejo de administración señalando a la interesada de forma concreta si hay lugar o no a llevarla a cabo, de modo que se transgredió la prerrogativa constitucional invocada.

En efecto, como se adujo en líneas precedentes la respuesta emitida por las autoridades públicas o los particulares debe ser integral enmarcando de manera precisa, clara, concreta y congruente todos y cada uno de los aspectos relacionados en la petición, aunque no es menester que la misma sea afirmativa, lo cierto es que no se pueden tener en cuenta afirmaciones evasivas o que no atiendan la totalidad de los asuntos puestos a consideración, tal y como aconteció en el caso particular. Al respecto la Corporación en cita señaló:

*“La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: **(i) clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; **(iii) congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y **(iv) consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”³.*

² Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2013

³ Corte Constitucional, Sentencia T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

4. Así las cosas, frente al derecho fundamental de petición se tiene que deberá prosperar la acción constitucional emprendida para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación del presente fallo la entidad encartada brinde -si aún no lo ha hecho-una respuesta en los términos ya señalados a la petición incoada el 3 de febrero del año en curso, sin que la misma deba ser favorable.

5. De otra parte, respecto de las demás pretensiones de la acción de tutela referentes a dejar sin valor y efecto la sanción pecuniaria que le fue impuesta a la convocante por el uso indebido del parqueadero, así como, revisar las tasas aplicadas y la imposición de avisos en las instalaciones de la copropiedad accionada, se advierte que este mecanismo consagrado para la protección de derechos fundamentales resulta improcedente dado su carácter residual y subsidiario, de modo que si el actor considera que se presentó alguna irregularidad en la actuación surtida por parte de la entidad accionada, cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición para debatir ante la Jurisdicción Ordinaria Civil tales circunstancias, tratándose de asuntos que no revisten aspectos de orden constitucional, sin que obre en el plenario elemento de convicción alguno que permita acreditar la existencia de un perjuicio irremediable.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (énfasis fuera de texto).

5. Puestas las cosas de la anterior manera, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, motivo por el cual queda neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa, sin que se haya acreditado la configuración de un perjuicio irremediable.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de Eliana Saavedra Martínez, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CONJUNTO RESIDENCIAL SALAMANCA Y CALATAYUD que, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas -si aún no lo ha hecho-, contado

a partir de la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo y comunicarle la decisión a la aquí interesada, respecto del derecho de petición allí radicado el 3 de febrero de 2022, complementando la respuesta emitida el 18 de febrero de la presente anualidad, sin que ello de manera alguna implique que la misma deba ser favorable.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fbcd185b51f717670ae864dd3b579938c79c2a174cade57bbe984d33194588**
Documento generado en 31/03/2022 04:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>